Expediente: **871/25**
Carátula: **NIEVA SERGIO ALBERTO C/ OLID ANGELA LEONIDEZ Y RACEDO JORGE LUIS S. H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23264462789 - NIEVA, SERGIO ALBERTO-ACTOR
90000000000 - OLID ANGELA LEONIDEZ Y RACEDO JORGE LUIS S. H., -DEMANDADO
23246883734 - RACEDO, JORGE LUIS-DEMANDADO
90000000000 - HEREDEROS OLID, ANGELA LEONIDEZ-DEMANDADO
23264462789 - GONZALEZ, ADRIAN FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
23246883734 - BEJARANO, HAYDEE CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR
3369345023914 - ARCA AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 871/25

H105036496854

JUICIO: NIEVA SERGIO ALBERTO c/ OLID ANGELA LEONIDEZ Y RACEDO JORGE LUIS S. H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°871/25.

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

El letrado Adrian Fernando Gonzalez se presenta en nombre y representación del Sr. Sergio Alberto Nieva, DNI 22.031.453, conforme lo acredita con los poderes ad litem adjuntados en autos, y en tal carácter inicia demanda en contra de OLID ANGELA LEONIDEZ y RACEDO JORGE LUIS Sociedad de Hecho, CUIT N° 30-71063268-1 y en contra cada uno de los integrantes de esa sociedad irregular de manera solidaria, es decir, OLID ANGELA LEONIDEZ CUIT N° 27-03596568-3 y RACEDO JORGE LUIS CUIT N° 20-13218416-0, por el cobro de pesos de $29.922.234,73, en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, días trabajados del mes de junio de 2023, haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022 y abril y mayo de 2023, SAC proporcional del primer semestre de 2023, vacaciones no gozadas del año 2022 y SAC correspondiente, vacaciones proporcionales del año 2023, indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización agravada del art. 52 de la Ley

23.551, indemnización por daños y perjuicios y reparación por daño moral, conforme planilla que adjunta.

El actor manifesta que ingresó a trabajar para los demandados, propietarios del Hotel Colonial, el 01/02/2000, desempeñándose como recepcionista, con una jornada de 6 días semanales y horarios rotativos de 07:00 a 15:00 y de 22:00 a 06:00 horas. Indicó que la relación laboral se encontraba encuadrada en el CCT 758/19 y que percibía una remuneración mensual, abonada en efectivo, cuyo último importe bruto ascendió a $97.203,62, correspondiente a julio de 2022.

Sostiene que, a partir del año 2020, comenzó a sufrir una serie de incumplimientos y conductas persecutorias por parte de sus empleadores, consistentes en el pago irregular de salarios, falta de aportes a la obra social, retención de recibos de haberes y aplicación de sanciones injustificadas. Expresó que dicha situación se agravó durante los años siguientes y que, pese a sus reiterados reclamos, los demandados no brindaron respuesta ni regularizaron los incumplimientos denunciados.

Relata que, ante la falta de pago de salarios y la ausencia de cobertura de salud, intimó en distintas oportunidades a sus empleadores para que regularizaran su situación laboral, abonaran las remuneraciones adeudadas, entregaran los recibos de haberes y aclararan su situación laboral. Asimismo, indicó que el 26/04/2023 formuló una denuncia ante la Secretaría de Trabajo, organismo al que los demandados no comparecieron.

Finalmente, ante la falta de respuesta a sus intimaciones, el 15/06/2023 se consideró despedido indirectamente y reclamó el pago de las indemnizaciones correspondientes. Posteriormente, el 01/08/2023 intimó la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, sin obtener respuesta.

Alega que las conductas descriptas configuraron un supuesto de acoso laboral o mobbing, que afectó su integridad psicofísica y la economía familiar. En particular, señaló que la falta de cobertura de obra social le impidió continuar con el tratamiento terapéutico de su hijo, diagnosticado con trastorno del espectro autista, debiendo afrontar personalmente los gastos correspondientes. Asimismo, manifestó haber padecido un cuadro de ansiedad generalizada como consecuencia del ambiente laboral denunciado, por lo que reclamó una reparación autónoma por daño moral y psicológico.

Asimismo, manifesta que al momento de extinguirse la relación laboral revestía la condición de delegado gremial del establecimiento, elegido en representación de los trabajadores del Hotel Colonial, con mandato vigente desde el 17/11/2021 hasta el 02/11/2023. Afirmó que los empleadores habían sido debidamente notificados de su designación y que, por encontrarse amparado por la tutela sindical prevista en la Ley 23.551, le correspondía percibir la indemnización agravada contemplada en su art. 52.

Finalmente, confecciona planilla de rubros indemnizatrios y solicita la entrega de las certificaciones laborales correspondientes.

Advirtiendo que la codemandada Angela Leonidez Olid había fallecido con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones, mediante decreto del 03/07/2025 se requirió al actor que aclarara cómo pretendía continuar el proceso respecto de aquella.

En respuesta, el apoderado del actor manifestó que no se había iniciado el proceso sucesorio de la causante y solicitó la citación de sus herederos para que comparecieran a estar a derecho. Librado el pertinente oficio a Mesa de Entradas, el 31/07/25 informa que a dicha fecha no se encontraba

iniciado ninguna sucesión a nombre de la causante.

En consecuencia, mediante decreto del 07/08/2026 se dispuso citar y emplazar a sus herederos, junto con la sociedad de hecho demandada y el codemandado Jorge Luis Racedo, para que comparecieran y contestaran la demanda.

Corrido el traslado de la demanda a los accionados Olid Angela Leonidez y Racedo Jorge luis SH, a los herederos de Angela Leonidez Olid y a Racedo Jorge Luis, estos dejan vencer el plazo sin contestarla.

Seguidamente se presenta Jorge Luis Racedo con el patrocinio letrado de la Dra. Haydee Cristina Bejarano.

Abierta la causa a pruebas, el 04/06/2026 se lleva a cabo la audiencia de conciliación y proveído de prueba prevista en el art. 71 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de la demandada.

En fecha 13/08/26 se lleva a cabo la audiencia de recepción de prueba conforme al Protocolo de oralidad aprobado por la Acordada 633/2025, en la que se reciben las declaraciones testimoniales de las personas propuestas como testigos en los cuadernos CPA 3.

Practicado el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida. 3) prueba testimonial: parcialmente producida. 4) prueba confesional: producida. 5) prueba exhibición de documentación: producida. 6) prueba pericial contable: producida. PARTE DEMANDADA: no ofrecio pruebas.

Presentados los alegatos por el actor en tiempo y forma, por providencia del 22/10/26 pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su INCONTESTACIÓN, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor de la parte demandada; **2)** modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; **3)** fecha de finalización y la causal del distracto; **4)** extensión de responsabilidad a los herederos de Ángela Leonidez Olid; **5)** procedencia de los rubros e importes reclamados. Intereses aplicables; **6)** Costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba documental: la parte actora acompañó 9 Telegramas remitidos por el actor a su empleadora, Hotel Colonial, de fechas 12/11/2021, 30/11/2021, 31/10/2022, 04/05/2023, 24/05/2023, 05/06/2023, 15/06/2023, 28/06/2023 y 01/08/2023; y 9 telegramas dirigidos a los socios de la sociedad de hecho, Sr. Jorge Luis Racedo y Sra. Ángela Leonidez Olid, de fechas 01/12/2021, 02/12/2021, 21/12/2021, 04/05/2023, 24/05/2023, 05/06/2023, 15/06/2023, 28/06/2023 y 01/08/2023. Denuncia ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia, acta policial de fecha 04/05/2023, documentación relativa a la designación del actor como delegado gremial, recibos de haberes, certificados médicos y recetas de medicamentos, factura del Centro Neurológico Tucumán SRL, resumen de situación previsional ante ARCA correspondiente al período 07/2022 a 07/2023, certificado de discapacidad, historia clínica e informe psicológico del hijo del actor de fechas 05/05/2025 y 16/05/2025, resumen de datos del grupo familiar registrado ante ANSES y certificación negativa del actor.

El art. 87 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos. Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

En el caso en examen, la parte accionada no ha contestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el Código Procesal Laboral para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la parte actora. En efecto, también han dejado precluir la oportunidad para cumplir con la manda del art. 87 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la parte accionante solicitando la exhibición de esos documentos.

Ahora bien, del informe producido por el Correo Oficial de la República Argentina, agregado a la causa, surge que las comunicaciones cursadas por el actor tuvieron distintos resultados en cuanto a su recepción.

En primer lugar, se encuentran acreditadas como efectivamente entregadas las siguientes piezas postales: impuesta el 12/11/2021 y entregada el 15/11/2021, con firma de Juárez; impuesta el 30/11/2021 y entregada el 01/12/2021, también con firma de Juárez; impuesta el 01/12/2021 y entregada el 02/12/2021, con firma de Coronel; impuesta el 02/12/2021 y entregada el 03/12/2021, con firma de Coronel; impuesta el 21/12/2021 y entregada el 22/12/2021, con firma de Juárez; y la impuesta el 31/10/2022 y entregada el 02/11/2022, también con firma de Juárez. Por consiguiente, respecto de estas comunicaciones, no existe controversia acerca de su recepción por parte de personas que se encontraban en el domicilio de destino.

Distinta es la situación de las piezas postales remitidas durante el año 2023. En efecto, el informe señala que las identificadas como CD936879104 y CD936879095, impuestas el 04/05/2023, fueron observadas como "Rechazado" el 05/05/2023 y devueltas al remitente el 09/05/2023. A su vez, las CD936870683 y CD936870670, impuestas el 24/05/2023, fueron observadas como "Se Mudó" el 30/05/2023 y devueltas al remitente el 31/05/2023. Por su parte, las piezas CD935076199 y CD935076185, impuestas el 05/06/2023; CD935077384 y CD935077398, impuestas el 15/06/2023; CD936893715 y CD936893724, impuestas el 28/06/2023; y CD948662379 y CD948662382, impuestas el 01/08/2023, fueron observadas como "Rechazado" y posteriormente devueltas al remitente, según las fechas que constan en el informe postal.

Respecto de aquellas que fueron consignadas como "Rechazado", la constancia permite inferir que la falta de recepción obedeció a una conducta atribuible al destinatario, ya que fueron correctamente dirigidas al domicilio correspondiente. En tal supuesto, no resulta admisible que quien rehúsa recibir una comunicación pueda luego invocar su desconocimiento para sustraerse a sus efectos, pues ello importaría desconocer el principio de buena fe que debe regir las relaciones laborales. Lo mismo ocurre con la indicación "Se Mudó", correspondiente a las comunicaciones del 24/05/2023, no podría considerarse que la falta de entrega le resulta imputable al remitente.

Por lo tanto, todas las misivas acompañadas se consideran válidas y serán tenidas en cuenta a los fines de resolver siempre que sean conducentes. Así lo declaro.

Ahora bien, en cuanto al resto de la documentación considero que será ponderada conjuntamente con los restantes medios probatorios, otorgándose especial relevancia a aquellos elementos cuyo contenido haya sido corroborado por los informes producidos en autos (SET, Correo Argentino, AFIP/ARCA, UTHGRA, etc). Asi lo declaro.

2. Prueba informativa. Se encuentran agregados a la causa los informes remitidos por Correo Argentino, SET, AFIP/ARCA, UTHGRA, Red de Seguros Medicos. En tanto contienen información conducente para la resolución de las cuestiones controvertidas y no fueron objeto de impugnación por las partes, corresponde otorgarles valor probatorio y considerarlos al momento de resolver la presente causa.

3. Prueba testimonial: la parte actora ofrece a los testigos Heber Pacheco Aimar, Ángel Eduardo Ibiris Jabit y Eduardo Ulisas García.

3.1. Heber Pacheco Aimar

El testigo manifestó conocer al actor por haber concurrido al Hotel Colonial en calidad de huésped, con motivo de un ingreso a la facultad, ya que provenía de otra provincia. Indicó que se alojó allí en 3 oportunidades: a mediados de noviembre y diciembre de 2018, y en febrero de 2019. Precisó que el establecimiento se encontraba ubicado en la primera cuadra de calle San Martín.

Al ser preguntado sobre el lugar donde trabajaba el Sr. Sergio Alberto Nieva, respondió que "trabajaba en el Hotel Colonial", lo que sabía porque cuando concurría al establecimiento "él se encontraba ahí". Respecto de las tareas que realizaba, manifestó que "la recepción y también me acuerdo que estaba en el bar, hacía la cafetería".

Consultado sobre los días y horarios de trabajo, expresó que "no sabría decir con exactitud los días y horarios". En cuanto a su desempeño laboral, señaló que "responde bien, un trato hacia los clientes bien". Preguntado sobre las razones y la fecha de desvinculación del actor, respondió que "desconozco las razones por las que lo desvincularon"

Finalmente, manifestó que no sabía quiénes eran los dueños del Hotel Colonial ni cómo era el trato que estos mantenían con sus empleados.

3.2. Eduardo Ulisas García.

El testigo manifestó conocer al actor y a los propietarios del Hotel Colonial, aunque aclaró que no conocía sus apellidos. Indicó que la propietaria se llamaba Ángela y que el hijo de esta se llamaba Jorge Luis, mientras que el esposo de aquella, quien se encontraba al frente del establecimiento inicialmente, había fallecido. Explicó que, por razones laborales, ya que se desempeñaba como proveedor de la empresa EDET Argentina, se alojaba en el Hotel Colonial, ubicado a la vuelta del edificio central de dicha empresa. Agregó que mantuvo contacto con los propietarios y con el

personal del establecimiento durante aproximadamente quince años.

Al ser preguntado si conocía al Sr. Sergio Alberto Nieva, respondió: "Yo lo conocí en el Hotel Colonial". Consultado sobre el tiempo durante el cual el actor prestó servicios en dicho establecimiento, manifestó: "Yo me hospedé en ese hotel desde el 2000 al 2015; durante esos 15 años siempre lo vi al Sr. Nieva desempeñando funciones en el hotel".

Respecto de las tareas que realizaba, expresó: "Yo veía que atendía en la parte de desayuno a la mañana, en la limpieza y preparación de habitaciones; en la tarde, en la parte de bar, había un pequeño barcito, y una cosa muy común era verlo en la lavandería en la planta baja". Agregó que, cuando transitaba por el hotel, lo veía desempeñarse en todos esos sectores.

En relación con los días y horarios de trabajo, manifestó que se hospedaba en el establecimiento de domingo a viernes por razones laborales y que "de domingo a viernes lo veía con toda seguridad, en forma rotativa, porque a veces lo veía por la mañana, por la tarde o por la noche". Añadió que "en determinados momentos los domingos era él quien nos recibía" y que "era él quien nos abría la puerta cuando volvíamos tarde de cenar".

En cuanto al desempeño laboral del actor, expresó: "En lo personal, para mí, impecable, servicial, muy educado por sobre todas las cosas". Asimismo, señaló que "era muy reservado, pero muy comunicativo cuando se le preguntaba algo". Preguntado sobre las razones y la fecha de desvinculación del actor, respondió que "eso no lo sé".

Finalmente, respecto del trato de los propietarios hacia sus empleados, manifestó que "dependía del día, era un poco hostil, se veía que no eran muy amables". Agregó que, en ocasiones, los dueños tenían "algún trato hostil con alguno de los pasajeros" y que a él mismo le había ocurrido. Aclaró que la primera vez que concurrió al hotel fue en enero o febrero del año 2000.

3.3. Ángel Eduardo Ibiris Jabit.

El testigo manifestó conocer al actor, Sergio Nieva, y a los propietarios del Hotel Colonial, particularmente a la Sra. Ángela, con quien tenía contacto. Explicó que conocía el establecimiento porque su familia se dedicaba a la panadería y realizaban entregas de pan en dicho hotel.

Al ser preguntado sobre el lugar donde trabajaba el actor, respondió: "Yo iba y entregaba el pan, lo recibía él, estaba en la recepción, en el hotel de calle San Martín".

Consultado sobre la época en que el actor prestaba servicios en el establecimiento, manifestó: "Puntualmente no recuerdo, pero nosotros entregamos el pan ahí desde el año 2000 y varios tiempos después lo empecé a ver, creo que en el año 2003".

Respecto de las tareas que realizaba, expresó: "Precisamente no sé porque solo iba a entregar el pan; a veces me recibía él y otras la Sra. Ángela, la dueña". En cuanto a los días y horarios en que lo veía trabajar, señaló: "Yo entregaba el pan a las 5 de la mañana".

Preguntado sobre el desempeño laboral del actor, respondió: "No sé, solo iba 3 minutos". Asimismo, manifestó desconocer las razones y la fecha de desvinculación del Sr. Nieva. Respecto de los propietarios del establecimiento, indicó que "yo tenía trato con doña Ángela". Finalmente, consultado sobre el trato de los dueños hacia sus empleados, respondió que "desconozco eso".

3.4. Atento a que ninguno de los testigos fue objeto de tachas, se dispone que los testimonios aportados serán objeto de consideración en la presente resolución sin que ello implique menoscabo alguno de su valor intrínseco. La apreciación de dichos testimonios se realizará de manera integral,

en conjunción con los demás medios probatorios pertinentes al abordar las cuestiones litigiosas que se hallan controvertidas, con el propósito de asegurar una evaluación comprehensiva y justa de la evidencia presentada. Así lo declaro.

4. Prueba confesional. En el CPA 4 no se llevó a cabo la confesional debido a la incomparecencia injustificada del absolvente, por lo que la parte oferente solicitó la aplicación del art. 360 del CPCCT. La confesión ficta constituye una facultad del magistrado y posee valor probatorio relativo, debiendo ser valorada conjuntamente con las restantes pruebas de la causa. En el caso, analizadas las posiciones y su concordancia con los demás elementos probatorios, corresponde atribuirles eficacia probatoria y tener por operada la presunción prevista en el art. 360 del CPCCT.

5. Prueba de exhibición de documentación. Intimado el demandado como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, dejó vencer el plazo conferido sin haber ingresado la documental solicitada por la parte actora, por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 90 CPL y tenerlo presente para su valoración en definitiva.

En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el actual art. 90 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, esta circunstancia será tratada más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

6. Prueba pericial contable. El perito Contador Oscar Dante Sosa, realiza dictamen en base a los puntos de pericia propuestos por la parte oferente.

Las partes no impugnaron la pericia presentada luego de haber sido notificadas del informe, por lo que será tenida en cuenta al momento de resolver junto al resto del plexo probatorio, en cuanto sean conducentes. Así lo declaro.

Sin embargo, cabe tener presente que la pericia contable no es vinculante para el Magistrado a la hora de resolver; razón por la cual este sentenciante podrá apartarse en todo, o determinar en más o en menos las sumas aportadas por el perito contador ya que el detalle de lo peritado entra en el ámbito de conocimiento y experticia profesional de un juez del trabajo.

7. No hay mas prueba que merituar.

<u>Primera cuestión</u>. existencia de la relación laboral.

1.1. Posición de las partes.

La parte actora sostiene que ingresó a trabajar en el Hotel Colonial el 01/02/2000, como recepcionista, bajo relación de dependencia y sin que se respetaran íntegramente sus derechos laborales. Denuncia falta de pago de haberes, incumplimientos registrales y de aportes, ausencia de cobertura de obra social y hostigamiento laboral. Afirma que, ante la falta de respuesta a sus intimaciones, se colocó en situación de despido indirecto el 15/06/2023. Asimismo, invoca haber

gozado de tutela sindical como delegado gremial y reclama las indemnizaciones derivadas del despido, la agravada por violación de dicha tutela y la reparación de los daños que atribuye a los incumplimientos denunciados.

La parte accionada no ha contestado la demanda. Ante esta situación, corresponde evaluar si la parte actora efectivamente prestó servicios bajo algún tipo de relación laboral para el demandado.

1.2. Conforme las constancias de autos el demandado no contestó la demanda, por lo que corresponde la aplicación el art. 58 del CPL que expresamente dispone que en tales casos se presumirán ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. Además prescribe la norma que, el demandado podrá tomar intervención en cualquier estado de la causa y ejercitar los actos procesales que correspondieren a la misma, aunque en ningún caso su intervención suspenderá ni retrotraerá el procedimiento.

Ahora bien, como ya se dijo, los efectos de la incontestación de la demanda, tratándose de un juicio ordinario han sido previstos por el artículo 58 (párrafos 2° 3° y 4° de la ley ritual), norma de la cual debe destacarse, como cuestión medular, la consagración de presunciones legales en contra del empleador que cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales.

La CSJT ha expresado que “la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal" (CSJT, sentencia 793 del 22/8/2008, Salcedo RenéCéar vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/acció de reagravación y otros).

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, “Ley de Contrato de Trabajo” Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T°‹ pá. 345).

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la parte actora al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el demandado y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 322 CPCCT Ley 9531). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda donde la actora ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

1.3. El art. 23 de la LCT, en su redacción vigente durante el período en que se desarrolló el vínculo analizado, establecía que la prestación de servicios hacía presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se demostrara lo contrario. Al interpretar dicha disposición, la CSJT señaló que la presunción opera cuando se acredita la prestación de servicios bajo dependencia, pues la sola demostración de una actividad en favor de otro no determina, por sí misma, la naturaleza laboral del vínculo (CSJT, sentencia n° 1153 del 29/11/2006).

De ello surge que nuestro Tribunal Cimero adhiere a la tesis restrictiva de la presunción, por lo que debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar en primer lugar si hubo una prestación de servicios por parte de la actora en favor del demandado; y en segundo lugar -si se

juzgase probado lo primero- si dicha prestación cuenta con las notas tipificantes de una relación de trabajo: subordinación técnica, económica y jurídica y carácter personalísimo del vínculo, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 322 del CCPT, recaen en cabeza de la parte actora.

1.3. Del análisis integral del plexo probatorio surge que, ARCA informa que el actor estuvo registrado desde el período 02/2000 hasta el 06/2023. A ello se suman los recibos de haberes acompañados, en los que consta como fecha de ingreso el 01/02/2000 y se consigna la categoría de recepcionista. Este último dato fue también señalado por el perito contador al responder los puntos de la pericia.

La prueba testimonial corrobora la efectiva prestación de servicios en el Hotel Colonial. En particular, García manifestó que conoció al actor en el establecimiento y que lo vio trabajar allí durante aproximadamente quince años, realizando tareas vinculadas con la atención de desayunos, limpieza y preparación de habitaciones, bar y lavandería. Por su parte, Ibiris Jabit refirió que, desde el año 2003, lo veía recibir el pan que entregaba en el hotel, en el sector de recepción. Finalmente, Pacheco Aimar también lo identificó como trabajador del establecimiento, donde lo vio desempeñarse en recepción y en el bar.

A su vez, obra en la documentación original acompañada por el actor el acta de elección de delegados de UTHGRA, de fecha 16/11/2021, de la que surge que Nieva resultó electo delegado gremial por los trabajadores del Hotel Colonial, con mandato por dos años. Asimismo, la documentación remitida por la entidad sindical da cuenta de la comunicación de dicha elección a la empleadora. Estos elementos constituyen un indicio adicional de la inserción del actor en la organización laboral del establecimiento.

Finalmente, debe ponderarse que, pese a haber sido intimada, la parte demandada no acompañó la documentación laboral y contable requerida por el perito contador. Esta omisión impidió verificar otros aspectos de la registración del vínculo y los pagos efectuados, sin que pueda atribuirse al trabajador la falta de producción de documentación que se encontraba bajo la órbita de la empleadora.

En definitiva, la valoración conjunta de los recibos de haberes, el informe de AFIP, las declaraciones testimoniales, la documentación sindical y las conclusiones de la pericia contable permite tener por acreditado que Sergio Alberto Nieva prestó servicios personales en el Hotel Colonial desde el 01/02/2000, bajo una organización ajena y en tareas propias de la actividad del establecimiento. Tales circunstancias, sumadas a la ausencia de prueba en contrario y a los efectos previstos por el art. 58 del CPL, permiten concluir que el vínculo que unió a las partes revistió naturaleza laboral y se encontró regido por la Ley de Contrato de Trabajo.

Por consiguiente, corresponde tener por acreditada la existencia de la relación laboral invocada en la demanda.

Segunda cuestión. Fecha de ingreso, tareas cumplidas, jornada laboral, convenio aplicable y remuneración.

Establecida así la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación:

2.1. Fecha de ingreso:

La fecha de ingreso denunciada por el actor, 01/02/2000, se encuentra acreditada mediante los recibos de haberes acompañados, en los que consta expresamente esa fecha. Asimismo, el informe de AFIP registra al trabajador desde el período 02/2000. En consecuencia, corresponde tener por

acreditado que la relación laboral comenzó el 01/02/2000.

2.2. Jornada de Trabajo.

En la demanda, el actor denunció una jornada de 6 días semanales, con horarios rotativos de 07:00 a 15:00 y de 22:00 a 06:00. Si bien García manifestó que lo veía trabajar en distintos turnos, incluso por la noche, y que concurría al hotel de domingo a viernes, no pudo precisar los horarios concretos ni la extensión diaria de la jornada. Los restantes testigos tampoco aportaron datos suficientes sobre este aspecto.

No obstante, acreditada la prestación de servicios y ante la falta de contestación de la demanda, corresponde ponderar la presunción prevista en el art. 58 del CPL respecto de la jornada denunciada, sin que exista prueba en contrario que permita desvirtuarla. Por ello, corresponde tener por acreditada la jornada completa invocada por el actor, esto es, 6 días por semana, con horarios rotativos de 07:00 a 15:00 y de 22:00 a 06:00. Así lo cosidero.

2.3. Tarea, categoría, convenio aplicable.

El actor manifestó haberse desempeñado como recepcionista del Hotel Colonial. Esta categoría surge de los recibos de haberes y fue expresamente consignada por el perito contador. A su vez, los testimonios aportan elementos que corroboran las tareas desarrolladas en el establecimiento: el testigo Pacheco Aimar manifestó haberlo visto en recepción y en el bar, mientras que García refirió que también realizaba actividades vinculadas con la atención de desayunos, la preparación y limpieza de habitaciones y la lavandería. Por su parte, Ibiris Jabit lo identificó recibiendo el pan destinado al hotel en el sector de recepción.

En consecuencia, considero acreditado que el actor se desempeñaba principalmente como recepcionista, sin perjuicio de que también realizaba tareas complementarias en otros sectores del establecimiento.

En cuanto al convenio colectivo, el actor invocó la aplicación del CCT 758/19, correspondiente a la actividad hotelera y gastronómica. La prestación de servicios en el Hotel Colonial, las tareas de recepción acreditadas y la documentación remitida por UTHGRA permiten encuadrar la relación laboral dentro del ámbito de aplicación de dicho convenio colectivo. En consecuencia, corresponde considerar aplicable el CCT 758/19.

En consecuencia, tengo por acreditado que el Sr. Sergio Alberto Nieva se desempeñaba como "recepcionista", Nivel Profesional VI, correspondiente a un establecimiento de Categoría III, conforme a las previsiones del CCT 758/19, aplicable a la actividad hotelera y gastronómica durante el período reclamado. Así lo considero.

2.4. Remuneración.

Respecto de la remuneración que debió percibir el accionante, se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia, en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración las características de la relación laboral, los recibos de haberes acompañados y lo establecido por la escala salarial vigente para la actividad por el CCT 758/19, con los adicionales previstos en la escala y deberán adicionarse los rubros denominados “no remunerativos” previstos para los trabajadores de la actividad (CCT 758/19). Así lo considero.

Tercera cuestión. Fecha de finalización y la causal del distracto.

3.1. En cuanto a la fecha de finalización del vínculo laboral, de las constancias de autos surge que el 15/06/2023 el actor remitió a los demandados los telegramas mediante los cuales comunicó que,

ante la persistencia de los incumplimientos patronales y el silencio frente a sus intimaciones, hacía efectivo el apercibimiento formulado y se consideraba despedido indirectamente por exclusiva culpa y responsabilidad de aquellos.

Conforme al informe del Correo Oficial, las piezas postales identificadas como CD935077384 y CD935077398 fueron observadas como "Rechazado" el 16/06/2023 y posteriormente devueltas al remitente. Habiéndose considerado válidas las comunicaciones cursadas y atribuible a los destinatarios la falta de recepción, corresponde tener por configurada la extinción del vínculo laboral el 16/06/2023. Así lo declaro.

3.2 Causal del distracto.

Por telegrama impostado el 15/06/23 el actor configura el despido indirecto en los siguientes términos: *"Que atento a su silencio a Telegramas remitidos por esta parte, ratifico contenido de mis Telegramas enviados oportunamente, su omisión ante mi requerimiento a proveer tareas, su falta de pago de sueldos atrasados, su abstención a emitir de recibos de ley, el incumplimiento al pago de Obra Social, su desconsideración absoluta ante citación en SET (en expediente iniciado por mi parte), la falta de respuesta total ante mis requerimientos mediante misivas, las sanciones injustificadas y persecución laboral, todo constituye grave injuria laboral. Hago expresa denuncia del contrato que nos uniera, considerándome en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa y responsabilidad. Le INTIMO a que en el plazo de 48 hs. de recepcionada la presente haga efectivos los siguientes rubros: 1. Indemnización por antigüedad (art. 245 RCT). 2. Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 RCT). 3. Vacaciones año 2.022. 4. Vacaciones proporcionales año 2.023. 5. S.A.C. Proporc. 1.° Semestre año 2.023. 6. Sueldos de meses de agosto, septiembre año 2.022, abril y mayo año 2.023. 7. Diferencias de haberes mensuales adeudados y no prescriptos, y asignaciones no remunerativas y horas extras efectivamente trabajadas. 8. Indemnización art. 52 Ley 23.551. 9. Indemnización Art. 1.° ley 25.323. 10. Haga entrega de la correspondiente certificación de servicios bajo apercibimientos multa art. 80 LCT. 11. Efectúe el ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes al SUSS. Todo bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones legales en su contra incrementándolas con la indemnización prevista en el art. 2 ley 25.323."*

El art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

En lo pertinente, Raúl Horacio Ojeda sostiene que “para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna” (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Además, es importante señalar que no todo acto de incumplimiento constituye causal de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que por su gravedad reviste entidad injuriosa e impide de suyo la continuación del vínculo. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Causas L. 89.305, "De La Tebez", env. De 14-IV-2010; L. 80.671, "Tedeschi" y L .84.883, "Bertora", embajadores. De 19-VII-2006; L. 81.534, "Aubalat", enviado. De 3-XI-2004).

El silencio guardado por el principal ante un requerimiento relativo al cumplimiento o incumplimiento de un débito fundamental, constituye una injuria de gravedad tal que justifica el despido indirecto (artículos 57, 62,63, 242, 246 y cctes de la LCT). Se trata de una norma fundada en el principio de buena fe (art. 63 LCT), con lo que se busca la certeza en la relaciones laborales y facilitarle al trabajador la prueba de ciertos hechos" (Jorge Rodríguez Mancini, "Ley De Contrato de Trabajo", comentada, p 289, comentario Art. 57, ed. "La Ley", Bs.As. 2008). "El artículo establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

En consecuencia, la falta de respuesta del accionado, ajustada a los términos del art. 57 LCT, es decir, dentro de 2 días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador, debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de sus derechos, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.

3.3. En cuanto al requisito de proporcionalidad entre los incumplimientos patronales y la decisión rupturista adoptada por el actor, considero que también se encuentra satisfecho.

La conducta atribuida a los demandados no se limitó a un incumplimiento aislado, sino que consistió en una sucesión de omisiones de gravedad: la falta de ingreso de los aportes destinados a la obra social. En efecto, del informe remitido por Red de Seguros Médicos surge que existieron períodos en los que no se registraron los aportes correspondientes a la cobertura de salud del actor. Esta circunstancia encuentra respaldo en el resumen de situación previsional de ARCA, acompañado con la demanda, del que surge que, entre julio de 2022 y junio de 2023, los aportes y contribuciones de obra social correspondientes a los distintos períodos impagos.

La gravedad de esta omisión adquiere especial relevancia si se considera que el actor acreditó tener un hijo con discapacidad, cuya atención requería prestaciones de salud. Por ello, la falta de ingreso de los aportes no constituyó un mero incumplimiento formal, sino que comprometió el acceso a una cobertura médica necesaria para el grupo familiar. Valorada junto con la falta de pago de haberes y la ausencia de respuesta a las intimaciones cursadas, esta conducta configura un incumplimiento patronal de entidad suficiente para justificar la decisión del trabajador de extinguir el vínculo laboral.

En consecuencia, los incumplimientos patronales acreditados en autos, valorados en su conjunto, justifican la decisión adoptada por el actor de extinguir el vínculo laboral. Por ello, considero legítimo el despido indirecto decidido por el Sr. Sergio Alberto Nieva mediante TCL del 15/06/2023, en los términos del art. 246 de la LCT, y corresponde responsabilizar a los demandados por las consecuencias indemnizatorias derivadas de la extinción del vínculo. Así lo declaro.

Cuarta cuestión. Extensión de responsabilidad a los herederos de Ángela Leonidez Olid.

En cuanto a la responsabilidad de los herederos de Angela Leonidez Olid, corresponde señalar que su fallecimiento, ocurrido el 21/08/2022, no determina por sí mismo la extinción de las obligaciones patrimoniales que se encontraban a su cargo al momento de su muerte. En efecto, conforme a los arts. 2277 y 2280 del Código Civil y Comercial de la Nación, la herencia comprende los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con su fallecimiento, mientras que el art. 2317 establece que los herederos responden por las deudas de la sucesión hasta la concurrencia del

valor de los bienes hereditarios recibidos. En el caso, se encuentra acreditado que Angela Leonidez Olid integraba, junto con Jorge Luis Racedo, la sociedad de hecho que explotaba el Hotel Colonial y que dicha explotación continuó desarrollándose bajo la misma identificación fiscal, registrándose aportes ante ARCA hasta junio de 2023, es decir, con posterioridad a su fallecimiento y hasta el período en que se produjo la extinción del vínculo laboral del actor. Esta circunstancia permite tener por acreditada la continuidad de la actividad de la sociedad de hecho como empleadora y la de sus integrantes. En consecuencia, la responsabilidad de estos debe circunscribirse a las obligaciones patrimoniales que resulten atribuibles a la causante y que se hayan transmitido a su sucesión, con los límites establecidos por la normativa citada. Así lo declaro.

Quinta cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados. Intereses aplicables.

La parte actora reclama el pago de la suma de $29.922.234,73, en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, días trabajados del mes de junio de 2023, haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022 y abril y mayo de 2023, SAC proporcional del primer semestre de 2023, vacaciones no gozadas del año 2022 y SAC correspondiente, vacaciones proporcionales del año 2023, indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización agravada del art. 52 de la Ley 23.551, indemnización por daños y perjuicios y reparación por daño moral.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

1) Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la primera cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT.

El calculo del preaviso deberá efectuarse con el criterio de normalidad próxima, esto es, ser equivalente a la remuneración que hubiere percibido durante el lapso de preaviso omitido. Así lo considero.

3) Integración mes despido. Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 16/06/23, y no encontrándose acreditado el pago de este rubro, se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT).

4) SAC s/integración. El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232, 233 y 246 LCT. Así lo declaro.

5) Dias trabajados mes de junio 2023: teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 16/06/23, y no encontrándose acreditado su pago el rubro deviene procedente. Así lo declaro.

6) Haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022 y abril y mayo de 2023. No encontrándose acreditado su pago, el actor tiene derecho al cobro de estos conceptos. Así lo declaro.

7) SAC Proporcional primer semestre 2023: conforme a lo normado por el art. 123 LCT, encontrándose probado que el actor no percibió este concepto, resulta procedente. Así lo declaro.

8) Vacaciones proporcionales 2023: conforme a lo normado por el art. 156 LCT, cabe declarar la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

9) Vacaciones no gozadas año 2022 y el SAC s/vacaciones 2022: En atención a lo normado por el art. 154 LCT, el período dentro del cual el trabajador tiene derecho a gozar de sus vacaciones va desde el 1 de octubre al 30 de abril del año siguiente. Teniendo en cuenta que se tuvo al día 16/06/23 como fecha del distracto, esto es, ya vencido el plazo legal referido, y atento a la prohibición de compensar en dinero las vacaciones no gozadas que establece el art. 162 de la LCT, no corresponde el pago de este concepto. Así lo declaro.

10) Indemnización art. 2 ley 25.323. La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que mediante telegrama recibido remitido el 28/06/23 el actor intimó al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis, es decir que ya habían transcurrido los cuatro días hábiles desde el distracto ocurrido el 16/06/23. En consecuencia, corresponde la procedencia de este rubro. Así lo considero.

11) Indemnización art. 80 LCT: La norma establece una indemnización equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: “...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”.

De las constancias de autos surge acreditado que la parte actora intimó a los demandados, mediante telegrama laboral impuesto el 01/08/2023, a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT. Si bien la pieza postal fue informada como rechazada, corresponde estar a la fecha de su imposición, en tanto el incumplimiento de la notificación no resulta atribuible al trabajador. Así lo declaro.

12) indemnización art. 52 ley 23.551:

De la prueba producida en autos surge acreditado que, al momento de producirse el distracto, el actor se desempeñaba como delegado gremial de los trabajadores del Hotel Colonial. En efecto, obra en la documentación original acompañada por Nieva el acta de cierre del proceso eleccionario de UTHGRA, de fecha 16/11/2021, de la que surge que resultó electo delegado por los trabajadores de la empresa Olid Ángela Leonidez y Racedo Jorge Luis, con un mandato de 2 años a partir de esa fecha. Asimismo, la documentación remitida por UTHGRA da cuenta de las actuaciones relativas al proceso electoral y de la comunicación de la elección del Sr. Nieva. De ello se desprende que los empleadores tenían conocimiento de su representación sindical.

En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 52 de la Ley 23.551, que reconoce al trabajador amparado por tutela sindical el derecho a percibir, además de las indemnizaciones derivadas del despido, una suma equivalente a las remuneraciones que le hubieran correspondido durante el período de estabilidad pendiente, cuando la extinción del vínculo obedece a incumplimientos patronales que justifican el despido indirecto.

En el caso, el distracto se produjo el 16/06/2023, cuando el actor aún se encontraba dentro del período de vigencia de su mandato sindical, que se extendía hasta el 16/11/2023. Por consiguiente, a los fines de determinar la indemnización prevista en la norma, corresponde computar el período comprendido entre la fecha de extinción del vínculo y la finalización del mandato, adicionando el año de estabilidad posterior, esto es, hasta el 16/11/2024, con inclusión de las remuneraciones y los aguinaldos correspondientes a dicho lapso. Así lo declaro.

13) Daños y perjucios. Al respecto, cabe señalar que la procedencia de una reparación por daños exige la acreditación de un perjuicio cierto y de su relación de causalidad adecuada con el hecho que se atribuye al responsable. No resulta suficiente la invocación de consecuencias dañosas posibles o la mera acreditación del incumplimiento contractual, sino que es necesario demostrar que este produjo efectivamente el menoscabo cuya reparación se pretende.

En el caso, si bien el actor acompañó documentación relativa a la situación de salud de su hijo, entre ellas el certificado único de discapacidad, antecedentes médicos, recetas e informes profesionales, así como una factura emitida por el Centro Neurológico Tucumán SRL, tales elementos no permiten establecer, por sí solos, que los gastos invocados hayan sido consecuencia directa de la falta de aportes o de cobertura médica atribuida a los demandados. En efecto, no se acreditó de manera suficiente que las prestaciones médicas requeridas hubieran sido denegadas por la obra social, que el actor se hubiera visto obligado a solventarlas por esa razón ni cuál fue el perjuicio económico concreto que debió afrontar como consecuencia de dicha circunstancia.

Tampoco se encuentra demostrado que la falta de registración de la baja laboral ante el organismo correspondiente hubiera impedido al actor acceder al fondo de desempleo o a las asignaciones familiares que menciona en su demanda. No se incorporaron elementos que acrediten la solicitud de tales prestaciones, su eventual denegación ni la existencia de sumas que hubiera dejado de percibir por esa causa.

En definitiva, aun cuando se tengan por acreditados los incumplimientos laborales que dieron fundamento a la extinción del vínculo, no se ha demostrado que estos hayan ocasionado los perjuicios patrimoniales específicos invocados por el actor. La reparación pretendida no puede sustentarse en consecuencias meramente hipotéticas ni en la sola existencia de obligaciones laborales incumplidas.

Por tales razones, al no encontrarse acreditados el daño cierto y la relación causal necesaria para atribuir responsabilidad resarcitoria a los demandados, corresponde rechazar el reclamo por daños y perjuicios. Así lo declaro.

14) Daño Moral. En lo que respecta al daño moral, el actor funda su pretensión en las situaciones de hostigamiento laboral que afirma haber padecido, en la falta de cobertura médica y en las consecuencias personales y familiares que atribuye a la conducta de los empleadores. Refiere, asimismo, haber sufrido ansiedad generalizada y una afectación de su bienestar emocional.

Sobre el particular, corresponde recordar que el reconocimiento de una indemnización por daño moral requiere la comprobación de una lesión a intereses extrapatrimoniales jurídicamente protegidos, que exceda las molestias, preocupaciones o contrariedades que pueden derivarse del incumplimiento de las obligaciones propias de la relación laboral.

En el caso, si bien se acreditaron incumplimientos patronales que justificaron la decisión rupturista del trabajador, no se produjo prueba suficiente que permita tener por demostrada una conducta de hostigamiento sistemática dirigida contra el actor, ni una afectación extrapatrimonial concreta que pueda atribuirse causalmente a los demandados. En efecto, las declaraciones testimoniales incorporadas no aportan datos precisos sobre episodios de persecución, maltrato o trato discriminatorio hacia Nieva. Las referencias efectuadas por uno de los testigos acerca del trato que observaba de parte de los propietarios fueron de carácter general.

Por otra parte, la documentación médica acompañada no acredita, por sí misma, la existencia de una afectación psicológica propia de Nieva, su entidad ni su vinculación causal con el comportamiento atribuido a los empleadores. Tampoco se cuenta con una pericial médica que permita tener por comprobado el cuadro de ansiedad generalizada invocado.

En tales condiciones, no corresponde tener por configurado un daño moral indemnizable a partir de la sola existencia de incumplimientos contractuales, pues estos ya encuentran su respuesta en las consecuencias legales previstas para la ruptura del vínculo laboral. Para admitir una reparación adicional era necesario demostrar una lesión extrapatrimonial autónoma, derivada de circunstancias concretas que excedieran las consecuencias ordinarias del incumplimiento, extremo que no se encuentra acreditado en autos.

Por consiguiente, al no haberse demostrado la existencia de un daño moral resarcible ni su relación causal con la conducta de los demandados, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

15) Entrega de certificación de servicio y remuneraciones: corresponde hacer lugar a lo solicitado por el actor, en su caso intimar a la demandada como obligación de hacer, a la entrega al actor del certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios conforme características del vínculo laboral señaladas en la presente sentencia, en el plazo de 30 días a partir de que adquiera firmeza, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso ocurrida el 01/02/2000 y como fecha de egreso 16/06/2023, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el trabajador como "recepcionista", Nivel Profesional VI, correspondiente a un establecimiento de Categoría III, conforme a las previsiones del CCT 758/19, con una jornada completa durante el último año de vigencia del vínculo laboral.

Para su calculo deberá tenerse presente los recibos de haberes acompañados y lo establecido por la escala salarial vigente para la actividad por el CCT 758/19, con los adicionales previstos en la

escala en concepto de antigüedad, asistencia, complemento de servicio, adicional Tucumán y los rubros no remunerativos.

Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Intereses.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a traves del enlace https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 25/11/26

Juicio: Nieva Sergio Alberto c/ Olid Angela Leonidez y Racedo Jorge Luis S.H. y Otros s/ Cobro de Pesos. Expte: 871/25

Fecha inicio:01/02/2000

Fecha Fin:16/06/2023

Antigüedad:23 años, 4 meses y 16 días

Categoría:Recepcionista Nivel profesional 6 categoría III

Convenio:CCT 758/19

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:$ 155.284,21

Grat. Extraordinaria NR:$ 12.500,00

Adicional Tucumán 5%:$ 7.764,21

Complemento Servicio 12%:$ 18.634,11

Asistencia 10%:$ 15.528,42

Escalafón 0,31% x 23:$ 11.071,76

Total$ 220.782,71

Remuneración 07/2023 - 08/2023

Básico:$ 182.127,00

ANR 1er tramo:$ 54.638,10

Grat. Extraordinaria NR:$ 12.500,00

Adicional Tucumán 5%:$ 11.838,26

Complemento Servicio 12%:$ 28.411,81

Asistencia 10%:$ 23.676,51

Escalafón 0,31% x 23:$ 16.881,35

Total$ 330.073,03

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$5.298.785,06

($220.782,71 x 24)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$660.146,06

($330.073,03 x 2)

3Integración mes de despido (art. 233)$103.031,93

($220.782,71 / 30 x 14)

4SAC s/ Integración mes de despido$8.585,99

($103.031,93 / 12)

5Haberes adeudados junio 2023$ 117.750,78

($220.782,71 / 30 x 16)

6SAC proporcional 1er semestre 2023$101.805,36

($220.782,71 /2 x 5,533 /6)

7Vacaciones proporcionales 2023$ 141.421,91

($220.782,71 /25 x 35 x 167 / 365)

8Indemnización art. 2 Ley 25.323$3.035.274,52

($5.298.785,06+$660.146,06+$103.031,93+$8.585,99)x50%

9Indemnización art. 52 Ley 23.551$ 4.073.441,02

($220.782,71 x 18,45)(1)

Capital al 26/06/2023$ 13.540.242,63

Art. 55 Ley 27.802 - 27/06/2023 al 25/11/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 55.437.623,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 109.015.765,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 73.040.563,00

Total en $ al 25/11/2026 (capital + c)$ 86.580.805,63

10Indemnización art. 80 LCT$ 662.348,13

($220.782,71 x 3)

Total al 03/08/2023$ 662.348,13

Art. 55 Ley 27.802 - 04/08/2023 al 25/11/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 2.412.000,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 4.836.724,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 3.240.605,00

Total en $ al 25/11/2026 (capital + c)$ 3.902.953,13

11**Haberes meses agosto y setiembre 2022 - abril y mayo 2023**

MesesBásico + NRAntigüedadAc. Tuc.Comp. SS.

Ago-22$87.238,32 $5.949,65 $4.361,92 10468,5984

Set-22$102.941,22 $7.020,59 $5.147,06 $ 12.352,95

Abr-23$167.497,57 $11.942,58 $8.374,88 $ 20.099,71

May-23$155.284,21 $11.071,76 $7.764,21 $ 18.634,11

Total

a) T. Pas. BCRA

MesesAsistenciaHaberes5 Día hábil25/11/2026

Ago-22$8.723,83 $116.742,32 7/9/2022$ 943.748,00

Set-22$10.294,12 $137.755,94 7/10/2022$ 1.048.013,00

Abr-23$16.749,76 $224.664,49 6/5/2023$ 1.072.760,00

May-23$15.528,42 $208.282,71 7/6/2023$ 906.074,00

Total$687.445,46

b) Int. CER + 3 c) Int. 67% CER + 3Total en $

Meses(tope máximo) (tope mínimo) Dif. capital + c)

Ago-22$1.878.202,00 $1.258.395,00 $1.375.137,32

Set-22$2.055.997,00 $1.377.518,00 $1.515.273,94

Abr-23$2.107.717,00 $1.412.170,00 $1.636.834,49

May-23$1.778.703,00 $1.191.731,00 $1.400.013,71

Total$5.239.814,00 $5.927.259,46

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 9$ 86.580.805,63

10 - Art. 80$ 3.902.953,13

11 - Haberes 08/22; 09/22 y 04/23; 05/23$ 5.927.259,46

Total en $ al 25/11/2026$ 96.411.018,23

Capital de condena$ 14.890.036,23

Intereses al 25/11/2026$ 81.520.982,00

Total en $ al 25/11/2026 $ 96.411.018,23

Notas:

(1) Cantidad de meses comprendidos entre 16/06/2023 y 16/11/2024 incluído aguinaldo

Sexta cuestión. costas y honorarios.

Costas

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), la parte accionada deberá soportar el 100% de sus propias costas y el 80% de las del actor, siendo a cargo de este el 20% restante. Ello, ya que los rubros indemnizatorios de más díficil acreditación prosperan en su totalidad, por lo cual aplico un criterio cualitativo y no solo cuantitativo. Así lo declaro.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 2) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el 50% del monto actualizado de la demanda al 25/11/26, el que según la siguiente planilla asciende a la suma de $ 95.666.349,87.

Honorarios

Monto de la demanda$ 29.922.234,73

Art. 55 Ley 27.802 - 27/06/2023 al 25/11/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 122.510.181,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 240.911.142,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 161.410.465,00

Total en $ al 30/09/2026 (capital + a)$ 191.332.699,73

Base regulatoria50%$ 95.666.349,87

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Adrian Fernándo Gonzalez**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 22.000.000.**

2) A la letrada **Haydee Cristina Bejarano**, por su presentación de fecha 17/11/25, como patrocinante del demandado Jorge Luis Racedo, no se le regulan honorarios, atento a lo prescripto por el art. 16 de la ley 5.480.

3) Al perito CPN **Oscar Dante Sosa** por la pericia realizada en el CPA 6 en la suma de **$ 2.000.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda promovida por el Sr. **SERGIO ALBERTO NIEVA**, DNI 22.031.453, en contra de **OLID ANGELA LEONIDEZ y RACEDO JORGE LUIS Sociedad de Hecho**, CUIT N° 30-71063268-1 y de **RACEDO JORGE LUIS**, DNI 13.218.416; y **CONDENAR** a los demandados a pagar al actor la suma de **$ 96.411.018,23** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, días trabajados del mes de junio de 2023, haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022 y abril y mayo de 2023, SAC proporcional del primer semestre de 2023, vacaciones proporcionales del año 2023, indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización agravada del art. 52 de la Ley 23.551, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II. HACER EXTENSIVA la condena a los **herederos de ÁNGELA LEONIDEZ OLID**, en su carácter de sucesores de la causante, exclusivamente respecto de las obligaciones patrimoniales cuya responsabilidad le fuera atribuible y que se hubieran transmitido con motivo de su fallecimiento, con el alcance y los límites establecidos por los arts. 2277, 2280 y 2317 del CCCN.

III. RECHAZAR los rubros de: vacaciones no gozadas del año 2022 y SAC correspondiente, indemnización por daños y perjuicios, reparación por daño moral, conforme lo tratado.

IV. CONDENAR a los demandados a entregar al actor la Certificación de servicios y remuneraciones y el Certificado de trabajo previstos en el Art. 80 LCT, conforme con la remuneración devengada y declarada a su favor, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento, en mérito a lo considerado.

V. COSTAS: conforme lo considerado.

VI. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Adrian Fernándo Gonzalez**, en la suma total de **$ 22.000.000** y al perito contador **Oscar Dante Sosa** en la suma total de **$ 2.000.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

VII. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VIII. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 871/25.BNJO

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.